



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-125/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ JULIO GONZÁLEZ
LANDEROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JE-36/2024, por la cual desechó el medio de impugnación interpuesto contra el acuerdo de requerimiento de cinco de junio dictado por el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la propia entidad federativa, dentro del procedimiento especial sancionador 145/2024-PES-CG; lo anterior porque fue correcta la determinación del *Tribunal Local* ya que el requerimiento combatido no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad y, por tanto, la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El catorce de mayo, Antonio Arredondo Aguilar presentó denuncia ante el *Consejo Municipal*, en contra de José Julio González Landeros, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral.

1.2. Remisión. El veinticuatro de mayo, mediante oficio CMDH/201/2024, el *Consejo Municipal* remitió la queja a la *Unidad Técnica*, al considerarla competente para el conocimiento del asunto.

1.3. Procedimiento especial sancionador. El veinticinco siguiente, la *Unidad Técnica* radicó el expediente con el número 145/2024-PES-CG.

1.4. Requerimiento. Por acuerdo de cinco de junio posterior, la *Unidad Técnica* requirió a José Julio González Landeros, con el objeto de que informe respecto de un perfil de la red social *Facebook*¹.

1.5. Medio de impugnación local. Inconforme con esa determinación, el diez de junio, González Landeros promovió medio de impugnación *–juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano–*.

¹ Delimitados a través de seis puntos y otro, relacionado con adjuntar documentación con las que esté en aptitud de acreditar lo que al respecto manifieste.



1.6. Encauzamiento a juicio electoral local. A través de la determinación de once siguiente, el *Tribunal Local* decretó que el citado medio de impugnación se tramitaría como juicio electoral, y lo registró bajo la clave TEEF-JE-36/2024.

1.7. Sentencia local. El veinte de junio, el *Tribunal local* desechó de plano por improcedente el juicio electoral, en atención a que las violaciones reclamadas carecían de definitividad, al tratarse de actuaciones intraprocesales.

1.8. Medio de impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el veinticinco de junio, presentó el medio de impugnación que aquí se analiza, registrado bajo la clave SM-AG-41/2024.

1.9. Encauzamiento a Juicio Electoral. Mediante acuerdo plenario de esta Sala Regional, el tres de julio, se encauzó la demanda a juicio electoral.

1.10. Turno. En la propia fecha, se turnó a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, quien a su vez radicó el medio de impugnación con la clave de expediente SM-JE-125/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en un juicio electoral local, derivado de un procedimiento especial sancionador iniciado por supuestas infracciones a la normativa electoral instado en contra de un candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Emitidos el 30 de julio de 2008 y modificados el 12 de noviembre de 2014, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral, expedidos nuevamente el 23 de junio de 2023, derivado de la resolución de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, y 9 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, relativos a la oportunidad, forma, legitimación, interés jurídico y definitividad³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente, el actor, por propio derecho, acude ante esta Sala Regional a impugnar la sentencia de veinte de junio, dictada en el expediente TEEG-JE-36/2024, por la cual desechó de plano por improcedente el medio de impugnación que instauró en contra del acuerdo de cinco del propio mes, dictado por la *Unidad Técnica*, en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave 145/2024-PES-CG, seguido en su contra, en atención a que las violaciones reclamadas carecían de definitividad al tratarse de actuaciones intraprocesales.

4.1.1. Resolución impugnada

4

El *Tribunal Local*, tras precisar su competencia, en el cuerpo del acto reclamado, señaló que el acto impugnado⁴ carecía de definitividad y firmeza, por constituir uno de naturaleza intraprocesal que, en el momento de su impugnación, no generaba afectación sustancial a los derechos del impugnante, en términos de los artículos 419 y 420, fracción XI⁵ de la *Ley Electoral Local*, por lo que determinó que lo conducente era desechar de plano la demanda de juicio electoral que promovió en contra del acuerdo del cinco de junio.

Al efecto, para arribar a esa conclusión, señaló que en materia electoral se requiere que la determinación posea la calidad de firme en cuanto a sus efectos jurídicos, esto es, decretó que no producía impacto en la esfera de derechos de la parte demandante.

³ Véase acuerdo de admisión del expediente principal en que se actúa.

⁴ Proveído de cinco de junio que requirió al impugnante, en su calidad de denunciado, a fin de que informe respecto de un perfil de la red social *Facebook*, delimitados a través de seis puntos –y uno último con el que esté en posibilidad de adjuntar constancias a fin de acreditar lo que al respecto manifieste–.

⁵ **Artículo 419.** El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: [...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.



Así, el *Tribunal Local* estableció que el precepto 384⁶ de la *Ley Electoral Local*, prevé el deber de realizar un examen de los medios de impugnación y que, de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar de plano; lo que sustentó, además, con el contenido del similar 423⁷, de la propia legislación, para sintetizar que los medios de impugnación solo serán procedentes contra actos definitivos y firmes.

Aspecto que robusteció con el criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, a través de los precedentes SUP-REP-510/2023 y SUP-REP-511/2023, acumulados, en los que se resolvió que son improcedentes aquellos juicios interpuestos contra actos que no gozan de definitividad ni firmeza por constituir actuaciones intraprocesales que, al momento de su impugnación, no afectan los derechos sustantivos del recurrente.

Luego, brindó un contexto en torno a las actuaciones que suceden durante un procedimiento especial sancionador, en que destacó que lo actuado durante la etapa de instrucción solo puede ser refutado como afectación procesal a través del medio de impugnación que se promueva en contra de la sentencia o la última resolución que se emita.

Ello porque, abundó, solo hasta ese momento es susceptible de generar un perjuicio específico en la esfera jurídica de quien se queja pues, señaló, de otra forma no podría estimarse que hubiere adquirido definitividad y firmeza.

Con base en lo anterior, el *Tribunal Local* realizó una clasificación de los tipos de acuerdos *–preparatorios y de decisión–*; para explicar que, aquellos de naturaleza *intraprocesal*, no repercuten sobre el derecho sustantivo del que es

⁶ **Artículo 384.** Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

⁷ **Artículo 423.** El Tribunal Estatal Electoral conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de una o varias casillas o de la elección que corresponda, o la restitución al promovente en el uso o goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral serán ejecutoriadas una vez agotadas las instancias locales. Tendrán carácter definitivo cuando se resuelva el último medio de impugnación disponible o cuando precluya el plazo para interponerlo.

Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral tendrán carácter obligatorio para las partes, quienes las cumplirán en los términos que aquellas establezcan, sin que sea impedimento para tal propósito la falta de claridad en los puntos resolutivos, en cuyo caso deberá atenderse al contenido de las consideraciones de la resolución.

⁸ En lo subsecuente, *Sala Superior*.

objeto del procedimiento, debido a que los vicios que surjan no siempre se traducen en un perjuicio en las prerrogativas de quien está sujeto a él.

Así, concluyó, las determinaciones dictadas durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador no son últimas ni firmes porque aún en el supuesto de que pudieran contener vicios no podría decirse que contenga una afectación irreparable y solo resultarían trascendentales si el asunto concluyera con la imposición de una sanción y sería hasta entonces que pudiera impugnarse.

Esto porque lo que se busca es emitir la resolución que, en su caso, podría ocasionar algún perjuicio real, directo e inmediato en la esfera de derechos, al ser un pronunciamiento de autoridad que versa respecto de la acreditación de la infracción y procedencia de la aplicación de una sanción.

Enseguida, consideró el supuesto de la procedencia excepcional de los medios de impugnación contra actos dictados dentro de los procedimientos especiales sancionadores y narró que solo será así cuando por sí mismos limiten o prohíban de forma irreparable el ejercicio de derechos político-electorales, conforme a la jurisprudencia 1/2020⁹ de *Sala Superior*.

6

Así, al sintetizar el contenido de la determinación de cinco de junio, materia de análisis del juicio electoral local, el *Tribunal Local* decretó que los vicios que sostiene el impugnante no lo posicionaban en los supuestos de excepción que afectarían sus derechos sustantivos al no advertir lo irreparable de alguno de ellos.

Por su parte, el *Tribunal Local* decretó el supuesto de que el acto materia de estudio, de contener vicios, aun así, no transgrediría irreparablemente su esfera de derechos ya que solo resultarían trascendentales si en el procedimiento especial sancionador se concluyera con la imposición de una sanción y será solo hasta ese momento que pudiera ser controvertido como una violación procesal.

De modo que, concluyó, el impugnante deberá esperar hasta la resolución que ponga fin a aquel sumario para que, de resultar perjudicial, incluya alegaciones y violaciones que trascendieron en el sentido del fallo.

⁹ De rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".



4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Como punto total de sus agravios, el impugnante, en su calidad de denunciado, señala que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada y que comete una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, en transgresión a los principios de coherencia y exhaustividad.

Lo que desarrolla al sostener que:

I. Los numerales empleados como sustento por el *Tribunal Local* no regulan que debe calificarse de improcedente un medio de impugnación cuando el acto carezca de definitividad y firmeza y que además no explica por qué un acuerdo de requerimiento no debe ser impugnado hasta que se dicte una resolución.

Que para configurar la improcedencia debe señalar qué otra disposición normativa establece que un medio de impugnación es improcedente de manera notoria cuando el acto no es firme o definitivo.

II. Que el *Tribunal Local* no expone razones para decretar que se configura la definitividad con base en alguna disposición; que no menciona por qué debe calificarse de no definitivo el acuerdo y no menciona fundamento y sin explicar cuáles son las características de los actos definitivos o firmes y los que no lo son.

Que el órgano jurisdiccional estatal no consideró el motivo de inconformidad, a saber, la naturaleza del requerimiento dirigido en su perjuicio, sin explicar la calidad en que se le requiere y sin establecer la calidad con la que se le tiene reconocido en el aludido procedimiento especial sancionador, lo que, en su opinión, se traduce en una omisión y que incide en sus derechos fundamentales y sin apegarse a los principios de fundamentación, motivación, coherencia y exhaustividad.

Que se debió de haber considerado todos los argumentos aducidos para resolver sobre los puntos litigiosos materia del debate y que, por tanto, incurre en la falta de exhaustividad y congruencia (vertientes interna y externa).

4.1.3. Cuestión por resolver

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si al tenor de los agravios formulados, la decisión adoptada por el *Tribunal Local* resulta apegada a derecho.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-JE-36/2024, por la cual se desechó de plano por improcedente el medio de impugnación local interpuesto en contra el acuerdo de cinco del propio mes, dictado por el titular de la *Unidad Técnica*, en el procedimiento especial sancionador 145/2024-PES-CG, en atención a que los agravios formulados resultan infundados considerando que, tal como lo resolvió el órgano jurisdiccional estatal, la determinación objeto de estudio, al momento de su emisión, carecía de definitividad y firmeza, por considerarse de naturaleza intraprocesal que no generaba afectación sustancial a los derechos del impugnante.

Lo que implica que el *Tribunal Local* actuó conforme a derecho al señalar que por la naturaleza del proveído de requerimiento, no posicionaba al recurrente en los supuestos de excepción que afecten de forma directa sus derechos sustantivos, en relación con el motivo de agravio en que el impugnante sostuvo que se debió analizar el núcleo de su inconformidad por desconocer la calidad con la que se le tiene reconocido en el aludido procedimiento especial sancionador y que, en su opinión, implica una merma en sus derechos fundamentales.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Cuestión previa

Los motivos de agravio sintetizados se analizarán de manera conjunta en este apartado dada la estrecha relación que guardan, sin que tal situación constituya un aspecto irreparable en la esfera jurídica del impugnante en tanto que lo que se busca es que se atienda el aspecto efectivamente planteado¹⁰.

¹⁰ Se sustenta lo apuntado en el criterio jurisprudencial (IV Región) 2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo III, página 2018 y con registro digital: 2011406, décima época, materia común y de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



4.3.2. Marco normativo

4.3.2.1 Principios de fundamentación y motivación

Conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados. La primera característica se cumple con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

4.3.2.2. Actos de naturaleza intraprocesal

Esta Sala Regional ha estimado que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes para efectos de impugnación, pues son determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos, una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Los actos procesales, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, **se generan con el dictado de una resolución definitiva.**

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a quien promueve, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales¹¹.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, aun cuando existiera materialización de violaciones sobre derechos procesales, es posible que estos vicios no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

10

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta.

Ello, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los impugnantes.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

Cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral que, dentro de los procedimientos

¹¹ Véase la jurisprudencia 1/2004 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, publicada en *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 18 a 20.



administrativos sancionadores, son susceptibles de impugnarse aquellos actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹².

Asimismo, que, de acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados, entre otros, contra la posible emisión de un acuerdo de apertura, de un procedimiento administrativo sancionador procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente¹³.

¹² Véase la Jurisprudencia 1/2010, de rubro y texto: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

¹³ Lo anterior con base en la Jurisprudencia 1/2004, de rubro y texto: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte

Respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos¹⁴:

- a. Requerimientos formal y materialmente intraprocesales: por sí mismos no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con la posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja, para definir las posibles responsabilidades. Esos requerimientos, con independencia de que sean o no correctos, no causan por sí mismos una afectación de imposible reparación, porque solo surten efectos hasta la resolución del procedimiento especial sancionador, sin que produzcan una afectación de imposible reparación.
- b. Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos. Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, puede realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento especial sancionador, una vez que este recurso se ha admitido; y dada la forma en que se han realizado, pueden afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

En cuanto a este último supuesto, la diferencia estriba en que dicho precedente surge de casos en que el requerimiento se realiza posteriormente al dictado del acuerdo admisorio y el punto total es que, en esa etapa del trámite, se solicita información a las personas a las que ya se les atribuye la comisión de

efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

¹⁴ SUP-REP-47/2019, SUP-REP-104/2020, SUP-REP-78/2021, SUP-REP-445/2022, SUP-REP-446/2022, SUP-REP-503/2022, SUP-REP-563/2022 y SUP-REP-632/2023.



la conducta infractora y, por ende, la responsabilidad y, sobre todo, lo que se les pide y la manera de formularlo les obliga a adoptar una postura al respecto antes de ser emplazados.

4.3.2.3. Fue correcta la determinación del *Tribunal Local* ya que el requerimiento combatido no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad

El artículo 372 Bis de la *Ley Electoral Local* establece:

Artículo 372 Bis. *La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.*

De una interpretación literal y sistemática realizada a tal precepto se obtiene que, en los procedimientos especiales sancionadores, previo a proveer acerca de la admisión o desechamiento de alguna denuncia, la *Unidad Técnica* está en aptitud de ordenar el desahogo de diligencias que estime necesarias con el fin de lograr la debida integración del expediente.

En relación con la naturaleza del acuerdo de cinco de junio, motivo de la impugnación local, resulta incuestionable su naturaleza intraprocesal en tanto que, como se vio, la *Unidad Técnica*, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral en cita, ordenó practicar la diligencia consistente en requerir al denunciado en aras de esclarecer los hechos motivo de la denuncia, previo a ordenar su admisión o desechamiento.

Así, ha quedado de manifiesto, que el requerimiento contenido en el proveído de cinco de junio obedeció al ejercicio potestativo y discrecional con el que la autoridad sustanciadora cuenta para investigar antes de pronunciarse en relación con la admisión o desechamiento de la denuncia y lógicamente, previo a la emisión de una sentencia.

Por lo que, si en el particular la materia de estudio se centra en una resolución que determina la improcedencia del medio de impugnación local interpuesto en contra del citado acuerdo emitido antes del dictado de una resolución, entonces resulta incuestionable que aún no se resuelve lo conducente en torno a la supuesta infracción que se atribuye al denunciado, aquí impugnante.

En ese sentido, no cabe duda acerca de la naturaleza intraprocesal de la determinación de cinco de junio en tanto que se trata de una dictada al interior de un procedimiento y que forma parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que

podiera ocasionar algún perjuicio a quien promovió el medio de impugnación local, cuyo desechamiento constituye la materia de impugnación de la resolución que aquí se analiza.

Ello es así, en tanto que, a consideración de este órgano jurisdiccional, el requerimiento de información impugnado forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la *Unidad Técnica*, los cuales no han adquirido definitividad, sino hasta el momento en el que el *Tribunal Local* emita una resolución final.

Lo anterior, porque el acuerdo, el cual se emitió de manera unipersonal, no emite consideraciones de fondo, no constituye una decisión última del procedimiento y el simple hecho de emitir un requerimiento de información sobre los hechos denunciados en el procedimiento sancionador no ocasiona una afectación de imposible reparación.

A partir de esto, se considera que el requerimiento no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de la parte denunciada.

14 Cabe resaltar que en el asunto no se impugna la competencia de la *Unidad Técnica* de realizar la investigación preliminar o el requerimiento, aspecto que sí pudiera ser analizado en este momento. Adicionalmente, no se advierte que la responsable se hubiera extralimitado en los principios y elementos que deben revestir las diligencias indagatorias por parte de la autoridad instructora dentro de los procedimientos sancionadores.

Esto es así porque el veinticinco de mayo, el titular de la *Unidad Técnica* dictó acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito de denuncia, radicándolo bajo el número de expediente 145/2024-PES-CG, además de **reservar la admisión o desechamiento de la denuncia** hasta en tanto se realizara la investigación preliminar a efecto de valorar de manera adecuada los hechos planteados y los elementos probatorios que se recabaran. De esta forma, previo a la admisión y de ser necesario el posterior emplazamiento de la persona o personas denunciadas, la referida autoridad ordenó diversas diligencias de investigación.

Por tanto, esta Sala Regional coincide con el *Tribunal Local* en cuanto a que requerimiento combatido no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, toda vez que por sí mismo no produce de una manera directa e inmediata afectación a los



derechos sustantivos del hoy actor, en tanto que a través de él, la autoridad instructora buscó allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja y, por tanto, solo surten efectos hasta la resolución del procedimiento especial sancionador, sin que produzcan una afectación de imposible reparación.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con los números de expediente SUP-REP-47/2019, SUP-REP-104/2020, SUP-REP-78/2021, SUP-REP-445/2022, SUP-REP-446/2022, SUP-REP-503/2022, SUP-REP-563/2022 y SUP-REP-632/2023.

4.3.4. El *Tribunal Local* se pronunció conforme a derecho y la decisión adoptada se apegó a las máximas previstas en la *Constitución Federal*

Con base en lo anterior, debe decirse que **carece de razón** el impugnante al sostener que la resolución materia de reclamo no se encuentra debidamente fundada y motivada, en desapego a lo estatuido en la *Constitución Federal*.

Así es, contrario a lo sostenido, de una lectura que se formula a la resolución materia de análisis, se obtiene que el *Tribunal Local*, fundada y motivadamente decretó la improcedencia del medio de impugnación pues al efecto, como sustento, empleó los artículos 419 y 420, fracción XI, de *Ley Electoral Local*, relacionados con los diversos 384 y 423, *-que explicó abordan el tema de los efectos de las resoluciones que se emitan en los medios de impugnación-* de la propia legislación, que constituyen los numerales que regulan la potestad del citado órgano jurisdiccional de examinar los medios de impugnación así como de decretar la improcedencia, en ejercicio de su facultad de resolver las controversias que se sometan a su consideración, y conforme a las que desarrolla las razones por las que arriba a esa conclusión.

En efecto, el *Tribunal Local* realizó una interpretación sobre tales preceptos para definir que solo serán procedentes los medios de impugnación que se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Al respecto, señaló que en materia electoral se requiere que la determinación posea la calidad de firme en cuanto a sus efectos jurídicos, esto es, señaló, que no produzca impacto en la esfera de derechos de la parte demandante.

Para ello, consideró como base el criterio de *Sala Superior* en que se resolvió que son improcedentes aquellos juicios interpuestos contra actos que no

gozan de definitividad ni firmeza por constituir actuaciones intraprocesales que, al momento de su impugnación, no afectan los derechos sustantivos del recurrente.

Lo que en el particular lo configuró de esa manera pues, al efecto, el *Tribunal Local* explicó que la determinación materia de análisis se trataba de un acto de naturaleza intraprocesal que no le produce afectación y no será sino hasta que se emita la sentencia que pudiera ser en el sentido de decretar que incurrió en una infracción y lo subsiguiente es que se sancione.

De lo que se obtiene que la resolución materia de estudio no carece de la cita de preceptos legales para dotar de certeza jurídica esa determinación.

Por lo que, contrario a lo aducido, el *Tribunal Local* expuso el fundamento, así como las razones particulares y especiales preexistentes en relación con la situación concreta, relacionada con la naturaleza del acto y el medio de impugnación promovido (juicio electoral local), para así demostrar la notoria improcedencia de este.

16

A propósito de la razón de ser del acto, motivo de la impugnación local, y cuya naturaleza de intraprocesal ha quedado de manifiesto, importa señalar que el requerimiento contenido en el proveído de cinco de junio se formuló derivado de un ejercicio potestativo y discrecional de la *Unidad Técnica* para investigar lo conducente previo a proveer en torno a la admisión o desechamiento de la denuncia sometida a su conocimiento.

Por lo que, si el *Tribunal Local* al explicar que estos no repercuten sobre el derecho sustantivo del que es objeto del procedimiento debido a que los vicios que surjan no siempre se traducen en un perjuicio en las prerrogativas de quien está sujeto a él, es claro que tuvo presente las particulares del caso motivo de estudio local.

Lo que pone de manifiesto que el órgano jurisdiccional electoral, realizó una concatenación lógica jurídica de los elementos ciertos y jurídicos que obraban en el procedimiento especial sancionador en contraste con el medio de impugnación local y puso de manifiesto la actualización de los supuestos normativos que invocó en la resolución reclamada.

Lo que redundaba en que, contrario a lo argüido, el *Tribunal Local* sí llevó a cabo la exposición de los preceptos y sustento legales, así como la explicación y



adecuación de las circunstancias particulares con el supuesto normativo en relación con el caso que se analizaba.

De ahí lo **infundado** del agravio por cuanto a que la resolución reclamada adolece de debida fundamentación y motivación, así como que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso, existió transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica y derecho de acceso a la justicia, previstos en la *Constitución Federal*.

En atención a lo expuesto, y con relación al similar motivo de agravio, relacionado con que el *Tribunal Local* si bien citó preceptos legales, ninguno de ellos establece que debe calificarse como improcedente un medio de impugnación cuando carezca de definitividad, debe decirse que resulta **ineficaz** toda vez que aun cuando prescindió en llevarlo a cabo, lo cierto es que la referida autoridad jurisdiccional tomó como base el criterio de este Tribunal Electoral, a través de los precedentes SUP-REP-510/2023 y SUP-REP-511/2023, -acumulados-, en los que se resolvió que son improcedentes aquellos juicios interpuestos contra actos que no gozan de definitividad ni firmeza por constituir actuaciones intraprocesales que, al momento de su impugnación, no afectan los derechos sustantivos del recurrente.

Lo que redundará en el cumplimiento a lo previsto en la *Ley Electoral Local*, que impone la obligación al órgano jurisdiccional a estudiar de oficio las causas de improcedencia o sobreseimiento que se configuren, en términos de los artículos 1¹⁵ y 420, último párrafo¹⁶, de ese ordenamiento, al ser de orden preferente por constituir una cuestión de orden público.

Esto es, resulta evidente que derivó de un estudio que realizó *Sala Superior*, lo que no constituye un impedimento sino, por el contrario, haber tomado como sustento lo que sobre ese aspecto previamente ya se había delimitado por el citado órgano superior, produce al justiciable un estado de certeza jurídica en tanto que se brindaron las razones y con ello se colman las exigencias establecidas en la *Constitución Federal* y, además, se ciñó en los términos de su legislación local aplicable.

A este respecto, no resulta inadvertida la jurisprudencia 37/2002¹⁷, que contiene, entre diversas premisas, la relativa a que la exigibilidad que ampara

¹⁵ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato.

¹⁶ Artículo 420. [...]

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en leyes secundarias, independientemente de la vía procesal, en tanto que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional.

De modo que si el *Tribunal Local* concluyó que el medio de impugnación local resultaba improcedente al no gozar de definitividad ni firmeza por constituir una actuación de naturaleza intraprocesal que, al momento de su impugnación, no afectaba los derechos sustantivos del recurrente, tal aspecto no irroga perjuicio en tanto que lo formuló con base en los precedentes invocados, cuya actualización en el caso resultó aplicable al referido juicio local porque se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

Por lo que, se reitera lo ineficaz del agravio en tanto que las razones desarrolladas a través de la resolución materia de estudio, colman con la exigencia constitucional de brindar al justiciable un estado de certeza jurídica.

18

Por su parte, debe calificarse como **infundado** el diverso motivo de agravio en que sostiene que se debió analizar la raíz de su inconformidad por desconocer la calidad con la que se le tiene reconocido en el aludido procedimiento especial sancionador y que, en su opinión, implica un menoscabo a sus garantías.

Así es, contrario a lo esbozado, no constituye una obligación por parte del *Tribunal Local* realizar un estudio en torno a la temática que en vía de agravios desarrolló, si sobre ese aspecto señaló que estar en aptitud de analizar la raíz de su inconformidad ameritaba justificar que la determinación de cinco de junio, objeto de la impugnación local, lo posicionaban en los supuestos de excepción que afecten de forma directa sus derechos sustantivos en tanto que no se advertía la forma en que el requerimiento de información, limita o prohíba de manera irreparable su ejercicio.

Por lo que no basta que exista voluntad de parte del impugnante en relación con realizar el estudio del núcleo de su inconformidad, sino que, para eso, necesariamente deben actualizarse los supuestos respectivos, a saber, que excepcionalmente, en acuerdos dictados durante la etapa de instrucción de un



procedimiento sancionador implique una afectación a sus derechos sustantivos.

Lo que, en el caso, como se vio, no fue así toda vez que lo que se buscaba a través del proveído objeto de la impugnación local, dictado en el procedimiento especial sancionador 145/2024-PES-CG, era requerir al impugnante, en su calidad de denunciado, respecto de un perfil de la red social *Facebook*, delimitados a través de seis puntos –y uno último con el que esté en posibilidad de adjuntar constancias a fin de acreditar lo que al respecto manifieste–, de conformidad con el artículo 372 Bis de la *Ley Electoral Local*.

Realizar lo contrario, esto es, evaluar la inconformidad presentada a través del juicio electoral local y simultáneamente actualizar su improcedencia, implicaría una incongruencia ya que analizar lo primero constituye un aspecto de fondo mientras que la improcedencia conlleva la verificación de un impedimento de naturaleza normativa que no impone el deber al órgano jurisdiccional de analizar el fondo y que radica en un aspecto preferente al fondo, por ser una cuestión de orden público aspectos que no pueden estudiarse de manera conjunta.

Así es, cuando el promovente aduce una afectación que es jurídicamente calificada, puesto que no lesiona a su esfera de derechos, no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo, por lo que debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Al efecto, tratándose de actos vertidos en el desarrollo de una secuela procesal (positivos u omisivos), es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que salvo que se vulneren derechos sustantivos, no existe una afectación que sea irreparable, puesto que las afectaciones a derechos adjetivos pueden solventarse en el dictado de la sentencia definitiva¹⁸.

Bajo esa premisa, si el *Tribunal Local* tuvo como materia de análisis el acto consistente en el requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, a través de la determinación de cinco de junio, en que con fundamento en el artículo 372 Bis de la *Ley Electoral Local*, requirió al denunciado, aquí impugnante, a fin de

¹⁸ Jurisprudencia de rubro: *EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 56, agosto de 1992, página 11, registro digital: 205651.

que informara acerca de un perfil de la red social *Facebook*, sin que este se encuentre concluido, resulta incuestionable que se trata de un acto intraprocesal que, al momento de su pronunciamiento, depare perjuicio en la esfera jurídica del impugnante.

Ello precisamente por tratarse de una actuación vinculada con un requerimiento que se dicta previa a la admisión o desechamiento que al efecto realice la autoridad sustanciadora y en ejercicio de la facultad de investigación otorgada por la legislación local.

Requerimiento de información que forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la *Unidad Técnica*, y que resultarán trascendentes -o *adquirirán definitividad*-, hasta el momento en el que el *Tribunal Local* emita una resolución final.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado –de cinco de junio–, al no emitir consideraciones de fondo no podría decirse que constituya una decisión última del procedimiento, y el simple hecho de emitir un requerimiento de información sobre los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador en modo alguno ocasiona una afectación de imposible reparación.

20

Ello es así porque, como se precisó, se trata de una facultad prevista en el artículo 372 Bis de la *Ley Electoral Local*, con la que cuenta la *Unidad Técnica* en aras de esclarecer los hechos motivo de la denuncia, con el objeto de contar con mayores elementos y estar en posibilidad de emitir una determinación que ordene la admisión del procedimiento especial, o tenga como consecuencia, el desechamiento del mismo.

Máxime que, en atención a la estadía procesal del sumario, y de resultar en una admisión el procedimiento especial sancionador, la *Unidad Técnica* tiene como imposición normativa hacer del conocimiento de la parte denunciada el inicio de este, lo que implica que aquél tiene a salvo el derecho de aportar o no elementos, en la medida en que estos no impliquen su autoincriminación.

A partir de esto, se considera que el requerimiento no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de la parte denunciada, sino que puede resultar favorable al momento de la resolución de fondo.

Lo anterior no podría conducir al razonamiento que la autoridad jurisdiccional deba tomar en consideración la manera en que se afecta en la esfera jurídica



del denunciado sus derechos al encontrarse el *Tribunal Local* impedido en realizarlo, en atención a la naturaleza del acto que, como se vio, es intraprocesal, y que, al momento de su emisión, no produce una afectación en sus derechos sustantivos sino hasta el dictado de la sentencia, que será cuando se esté en posibilidad de controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas en razón de que es posible no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

En efecto, es criterio de este Tribunal Electoral que, en principio, los actos intraprocesales no son impugnables, porque, generalmente, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes.

Esto, debido a que los actos definitivos son los que, comúnmente, pueden trascender a la esfera de derechos¹⁹, y afectarse al margen de lo que se decida al emitirse sentencia o concluir el procedimiento.

Sin que pueda decirse que en el particular se configuren los casos de excepción en tanto que, como se vio, en el caso aún no se emite auto admisorio, y lo requerido por la *Unidad Técnica* al hoy actor se centró en que hiciera algunas precisiones referentes a la titularidad de una cuenta de la red social Facebook, lo cual no prejuzgaba respecto a su contenido, que es precisamente la materia del fondo del proceso especial sancionador que, en su caso, se llegara a resolver, y será en ese momento cuando se podrá determinar si el requerimiento produjo una afectación trascendental en la esfera jurídica de derechos del impugnante.

Por lo que se coincide con las razones empleadas por el *Tribunal Local* para decretar la improcedencia del medio de impugnación local y lo conducente es confirmar la resolución de veinte de junio, emitida en el expediente TEEG-JE-36/2024.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁹ Jurisprudencia 1/2004 de rubro: *ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004>.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. En su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.